

# Revista Mexicana de Ciencias Penales

ISSN 0187-0416

Año 3

Número 9

julio-septiembre de 2019

\$100.00

## Pérdida de la libertad

- **Cárceles en México:  
autoridad, poder y violencia**  
*Gerardo Saúl Palacios Pámanes*
- **Traslado de reclusos  
y gobernabilidad en centros  
penitenciarios**  
*Horacio Benjamín Pérez Ortega*
- **Prisión preventiva:  
aspectos criminológicos**  
*Luis Rodríguez Manzanera*
- **Adolescentes sicarios en  
internamiento. Reflexiones para  
su detección y tratamiento**  
*Antonio de Jesús Barragán Bórquez*



· INACIPE ·  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

# EL NACIMIENTO DE LA REINSERCIÓN COMO FIN DE LA PENA EN MÉXICO

○ Juan Carlos Guerrero Fuentes\*  
Abigail Gaytán Martínez\*\*

\* Docente Investigador. Unidad Académica de Derecho, Universidad Autónoma de Zacatecas.

\*\* Docente Investigador. Unidad Académica de Derecho, SUA semiescolarizado, Universidad Autónoma de Zacatecas.

# PALABRAS CLAVE

# KEYWORDS

○ **Regeneración**

*Regeneration*

○ **Reinserción**

*Readjustment*

○ **Readaptación**

*Reintegration*

○ **Sistema penitenciario**

*Penitentiary system*

**Resumen.** La iniciativa de reformas a la Constitución de 1857, propuesta por Venustiano Carranza al Constituyente de 1917, en particular a su artículo 18, inaugura una discusión inacabada a la fecha sobre el penitenciarismo en México, con cuatro vertientes principales: el sistema penitenciario y el régimen que debe adoptarse, el fin de la pena de prisión y los medios para cumplirlo. Así, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido una serie de modificaciones que nos han llevado a pasar de la regeneración como fin de la pena, a la readaptación, y de esta a la actual de la reinserción. Consideramos —y demostrarlo sería la finalidad del presente trabajo—, que ha prevalecido la visión del Constituyente de 1917, en la que el fin de la pena, antes y en la actualidad, es el de proporcionar al ahora llamado sentenciado las herramientas indispensables para que se reintegre a la sociedad.

**Abstract.** The initiative of reforms to the Constitution of 1857, proposed by Venustiano Carranza to the 1917 Constituent Assembly, in particular article 18, inaugurates an unfinished discussion on penitentiary system in Mexico, with four main aspects: the penitentiary system and the regime which must be adopted, the end to the prison sentence and the means to comply. Thus, Article 18 of the Political Constitution of the United Mexican States has undergone a series of modifications that have led us to move from regeneration as an end to punishment, to rehabilitation, and from this to the present of reinsertion. We consider —and prove this would be purpose of the present work— that has prevailed the vision to the 1917 Constituent Assembly, that the end of the penalty, before and now, is to provide the now called sentenced the indispensable tools to be reintegrated to society.

## SUMARIO:

**I. Iniciativa, discusión y aprobación final del artículo 18. (1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857). II. Fuentes de consulta.**

### **I. INICIATIVA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TEXTO FINAL DEL ARTÍCULO 18. (1917, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857).**

Venustiano Carranza Garza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, presentó el primero de diciembre de 1916, ante el Congreso Constituyente instalado en Querétaro, la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución de 1857 que tocaban, entre otras cuestiones, la parte relativa al penitenciarismo, contenida entonces en el artículo 23, que rezaba:

Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más

que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley. (Cámara de Diputados, 2006a: 598)

La propuesta comprendía cambio de contenido y de numeral:

Art. 18. Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión, se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos. (Cámara de Diputados, 2006b: 30)

El contenido del segundo párrafo motivó una exaltada discusión al seno del Congreso Constituyente, que derivó en varias vertientes que separamos solo para efectos de orden y claridad, convencidos de que se discutió la propuesta como un todo.

1. La relativa a si se trataba de un proyecto centralizador con perjuicio de los estados y en detrimento del federalismo, opinión

destacada a favor de la propuesta, la encontramos en lo emitido por el diputado por el Estado de México, Gerzayn Ugarte, quien en sesión del 3 de enero de 1917 expresó: "... se trata de establecer una reforma radical, de crear un nuevo sistema de la extinción substrayendo al sistema penitenciario creado por los constituyentes del cincuenta y siete..." (Cámara de Diputados, 2006b: 781), a lo cual agrega:

Por esto el sistema de colonias penales que propone el ciudadano Primer Jefe, sobre bases de definitivo progreso en este ramo interesantísimo del Derecho Público, establece un nuevo sistema, porque es el que dará seguramente mejores resultados, y no los que se han obtenido, negativos, en sesenta años desde que se creó el sistema penitenciario... ¿Creen ustedes que un estado como Colima pueda sufragar los gastos de una penitenciaría con todas las condiciones necesarias? (Cámara de Diputados, 2006b: 781, 784)

Quienes se oponían a él consideraban que se trataba de un proyecto centralizador del sistema penitenciario a favor de la federación, que limitaba la actuación de las entidades para crear sus propios sistemas penitenciarios o sistemas penales, como también se le denominaba en las intervenciones, en las que sobresalen

las que combatían el fundamento de la carencia de recursos económicos de los estados, entre ellas destaca la expuesta por el diputado Heriberto Jara en la sesión ordinaria del 25 de diciembre de 1916:

Si los estados van a pagar a la federación lo que corresponda a cada uno de los reos para el sostenimiento de ellos, ¿por qué los estados no van a poder tener sus penitenciarías y establecimientos penitenciarios adecuados para castigar a los criminales que así lo merezcan? (Cámara de Diputados, 2006b: 581)

Por otra parte, encontramos la opinión de quienes se oponían por considerar que se trataba de un retroceso del sistema político en su conjunto. En este tenor se encuentra el razonamiento expresado por el diputado Hilario Medina en la propia sesión del 25 de diciembre de 1916:

... el ideal en los sistemas políticos modernos, es el de la descentralización administrativa, y la centralización política y esto lo tendremos cuando demos a los estados libertad para establecer el régimen penitenciario, porque es la base fundamental de todo sistema administrativo. (Cámara de Diputados, 2006b: 579)

La crispación que generó la propuesta evitó que se diera una

discusión más profunda, ya que, en realidad, se estaba hablando de dos sistemas penitenciarios: uno que dependería de la federación, destinado a los reos condenados por delitos federales y a los sentenciados por delitos comunes a más de dos años de prisión, y otro dependiente de los estados y destinado a los reos sentenciados por delitos del orden común a menos de dos años de prisión y, desde luego, a los procesados por el mismo tipo de delitos.

Desde entonces y a lo largo de un siglo, la federación ha sido omisa en su obligación de atender el tema relativo a los procesados por delitos federales, arrojando, en los hechos, esta carga a los gobiernos de los estados y al de la Ciudad de México.

Una discusión en este sentido habría evitado la que se dio sobre el tema del financiamiento del nuevo sistema, ya que, si se trataba de dos sistemas, uno federal y otro estatal, obvio resulta que se establecería un acuerdo que compensara la estancia de reos y procesados: los estados pagarían a la federación por sus reos y la federación a los estados por sus procesados.

## 2. La que cuestionaba si el establecimiento de colonias penales o

presidios sería lo adecuado para el nuevo sistema que se proponía.

Los legisladores que se oponían a su establecimiento habían sido remitidos a las colonias penitenciarias, presidios y penitenciarías dependientes de la federación existentes a esas fechas, por lo que tenían un concepto y conocimiento nada alentador de la vida en este tipo de instituciones. Sostenían que el hecho de que los reos fueran trasladados a colonias penales —institución que fue la más objetada por los legisladores— instaladas, según la experiencia, en islas, sería una doble pena, puesto que serían separados de su familia.

A la visión de separación de los reos y sus familias, se sumaban, como punto negativo, las condiciones climáticas a las que se verían expuestos, que podrían ser, en muchos casos, adversas, según la entidad federativa de origen. En este sentido, el diputado por el estado de Veracruz, Heriberto Jara, en la sesión del 25 de diciembre de 1916, sostuvo:

A las Islas Marías, por ejemplo, se consignan a los delincuentes, y un delincuyente... que está acostumbrado a vivir en un terreno frío, consignado a aquel lugar de improviso, no es más que darle la muerte lenta, lo cual es cruel: más vale que se aplique desde luego la pena de muerte... (Cámara de Diputados, 2006b: 581)

Como derivación y ya dentro de la discusión de la propuesta, se dijo que, en las colonias penales o presidios dependientes de la federación, se limitaría la actuación de las entidades federativas sobre los reos a su disposición, entendiéndose de forma errónea que sería la federación quien dispondría de ellos por el solo hecho de estar en colonias penales o presidios instalados y administrados por el Gobierno federal.

Lo anterior, interesante por sí mismo, no constituye el tema central para los fines del presente. Lo destacado radica no en lo propuesto en la iniciativa, sino en lo que el Constituyente introduce en la discusión: el fin de la pena de prisión y los medios para lograrlo.

Enriquecedoras e ilustrativas son las diversas intervenciones del diputado por Guanajuato, licenciado José Natividad Macías, del 25 de diciembre de 1916, cuando en defensa de la propuesta de Carranza la enriquece al opinar:

El delincuente... debe ser castigado, no sólo para que se regenere y no vuelva a cometer otro delito, sino para que su castigo sirva de ejemplo a los demás miembros de la sociedad y éstos se abstengan de cometer un delito semejante. (Cámara de Diputados, 2006b: 566)

Así, introduce un fin para la pena no contemplado en la iniciativa, la regeneración, y rescata el que la pena de prisión tiene el objeto de ser ejemplar.

En otra parte de esta intervención y dentro de la misma sesión, el diputado Macías expresó:

... el señor Carranza quiso que se adoptara el sistema moderno y ¿cómo adoptar el sistema moderno? Los sistemas modernos... son las colonias penales, las colonias agrícolas y jázórense ustedes! estas prisiones no están en manos de militares, no están sujetas a la fuerza, sino que vienen a estar a cargo de médicos y a cargo de profesores, con objeto de estudiar las condiciones de cada individuo, de estudiar cada caso y puedan de esta manera hacer de aquel individuo un hombre útil para que el gobierno pueda devolverlo a la sociedad. (Cámara de Diputados, 2006b: 570)

Avanzó en su pensamiento y propuesta, entregándonos por primera ocasión en la historia del penitenciarismo en México un nuevo fin de la pena de prisión: la reinserción social.

Debemos resaltar que, además del avance en el fin de la pena, el diputado Macías esboza la idea del medio para lograr el fin, un régimen progresivo, cuando habla de que médicos y profesores a cargo de las colonias penales estudiarían las condiciones de cada individuo (el diagnóstico), para luego hacer de aquel

individuo un hombre útil para que el Gobierno pueda devolverlo a la sociedad (el tratamiento).

Posteriormente, y al tratar lo relativo a la creación de colonias penales o presidios y discutirse que estarían situados en islas, dijo:

... es el objeto de la penalidad separarlo del medio donde vive para poder adaptarlo; es necesario sacarlo del medio, retirarlo, para poder prepararlo a fin de que pueda vivir sin hacer daño. De manera que es indispensable cortar todo vínculo con él. Cuando ya el delincuente haya dado muestras de que está muy preparado para la vida en común, entonces pasa al otro periodo y se le deja vivir con su familia; de manera que el delincuente desde el primer día no tendrá malos tratamientos y sí tendrá la ventaja de que más tarde podrá vivir con su familia. (Cámara de Diputados, 2006b: 571)

Resaltemos dos circunstancias. La primera es que de sus intervenciones se desprende con claridad que el fin de la pena expresado como *regeneración* o como *adaptación*, los utiliza como sinónimos. La segunda, que refuerza la referencia a la aplicación de un régimen progresivo para lograr el fin cuando se refiere a un proceso gradual para lograr la adaptación, en el que el primer paso consiste en separar al delincuente de su medio mediante su traslado a colonias penales o penitenciarías; el segundo paso consistiría en prepararlo para la vida en común para

que pueda vivir sin hacer daño, y el tercer y último periodo se presenta cuando el delincuente puede vivir, en prisión, con su familia.

Por si lo anotado no fuera ya lo bastante importante, en el esfuerzo de tratar de fijar el rumbo que para el penitenciarismo en México se deseaba, sumemos las opiniones del diputado Hilario Medina, vertidas en sesión del 25 de diciembre de 1916: “El sistema penitenciario tiene sus bondades... buscan la regeneración del delincuente, la readaptación... porque el delincuente efectivamente no es un ser que ha caído en el mundo para castigo de la humanidad” (Derechos, 2006, Tomo II, p.578), y agregaba:

Démosles a los estados las bases, la norma de conducta, digámosles que el establecimiento de colonias penales es lo mejor, pero puesto que el sistema penitenciario es de los menos malos, establecedlo, porque va en ello la moralidad, la tranquilidad pública, porque es lo que puede dar mejores resultados para la readaptación de los delincuentes. (Cámara de Diputados, 2006b: 578 y 579)

De esta forma, introduce a la discusión el término *readaptación*, utilizándolo como sinónimo de *regeneración*.

Como complemento del establecimiento del fin de la pena de prisión, los integrantes del Congreso Constituyente también incorporaron al debate los medios para

lograrla. Sobre el particular, la Primera Comisión Revisora de Reformas a la Constitución propuso como medio el trabajo, además, con carácter obligatorio.

La propuesta en cuanto al trabajo en sí tuvo aceptación inmediata, pero el hecho de que fuera obligatorio motivó reacciones adversas como la del diputado Heriberto Jara, quien cuestionó, en intervención del 25 de diciembre de 1916, “¿cómo viene a decirnos la comisión, como un gran sistema penitenciario, el trabajo obligatorio? ¿Cómo va a ser el trabajo obligatorio dentro de prisiones reducidas, dentro de prisiones insalubres que no tienen las necesarias condiciones de higiene?” (Cámara de Diputados, 2006b: 570); a la propuesta de la Comisión que textualmente señalaba: “Los Estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente dijo, A esto yo desearía agregar: mediante la retribución del trabajo” (Cámara de Diputados, 2006b: 582), aduciendo:

... el solo hecho de estar privado de esa libertad es una pena suficiente. ¿Por qué, pues, además de privarlo de la libertad, vamos a privarlo del producto de su esfuerzo corporal, del producto de su esfuerzo intelectual, del producto en fin, de sus energías? (Cámara de Diputados, 2006b: p.582)

Si importante fue la adopción del trabajo como medio para alcanzar el fin propuesto de regenerar, adaptar o readaptar, no menos lo fue la propuesta del diputado Alberto Terrones al formular, en sesión del propio 25 de diciembre y respecto del culpable, como lo llama, la intención “... de hacerlo ingresar a la sociedad, si es posible hasta con un oficio o alguna manera de ganarse la vida” (Cámara de Diputados, 2006b: 588).

La trascendencia de esta opinión radica tanto en que se estaba adhiriendo a la propuesta del diputado Macías, relativa a la reinserción social como fin de la pena de prisión, como al hecho de que estaba proponiendo la capacitación para el trabajo como un medio más para lograr ese fin.

Para los fines de este esfuerzo, señalamos también la propuesta del diputado José María Truchuelo que introduce a la discusión, en la sesión ordinaria del 3 de enero de 1917, como medio para lograr el fin de la pena, a la educación, ya que en esta propuesta, desde nuestro punto de vista, subyace también la reinserción social:

... yo quisiera que la Comisión aceptara que no solamente fuera sobre la base del trabajo, sino sobre el sistema de la educación. Es admitido por todos los psicólogos que la educación es la mitad del alma. En esa forma se expresan para indicar la alta

importancia que tiene la educación en el cambio de las costumbres y en el de apartarse de aquellos actos que hacen indigno a un individuo de pertenecer a la sociedad. (Cámara de Diputados, 2006b: 797)

Se propusieron, entonces, tres medios para alcanzar la regeneración, adaptación o readaptación: el trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación. En las intervenciones que hemos citado, encontramos de forma expresa o tácita que se entendía que la pena tenía un fin, y este fue denominado de formas diversas: la regeneración, la adaptación o la readaptación, y un fin último, traducido en la reinserción social.

El resultado de las discusiones se sometió a la consideración de la Asamblea, donde finalmente, en sesión del 3 de enero de 1917, se aprobó el contenido del segundo párrafo del artículo 18: “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarías o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración” (Cámara de Diputados, 2006b: 814).

El contenido del primer párrafo del numeral debió esperar para su aprobación al 27 de enero de 1917 por correcciones que en esa fecha presentó la Comisión de Estilo para quedar: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a

prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas”. El texto íntegro es el siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarías o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración (Cámara de Diputados, 2006b: 814).

Sin el ánimo de entrar a un estudio sobre el particular, pero sí con la convicción de que debe quedar constancia, debemos establecer que este texto fue el aprobado; sin embargo, en la publicación del texto constitucional en el *Diario Oficial: Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, de fecha 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ª Época, Número 30, por lo que hace al segundo párrafo del artículo 18, se eliminó una coma y en lugar de “...colonias, penitenciarías...”, se lee “...colonias penitenciarías...”: “Los gobiernos de la Federación y los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias penitenciarías o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración” (CPEUM, 1917: art. 18).

Más de un siglo ha transcurrido desde esas informadas y vehementes discusiones, un siglo testigo de reformas al texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para mutar el fin de la pena, para incluir —al final del día— uno de los visualizados por el Constituyente: regeneración, en 1917; readaptación, a partir de 1965 (CPEUM, 1965: art. 18), y reinserción, desde 2008 (CPEUM, 2008: art. 18) con, en resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “...La inclusión de un objetivo adicional a ‘lograr la reinserción’, a saber: ‘procurar que la persona no vuelva a delinquir’...”

REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación

el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”; ii) El abandono del término “delincuente”; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”, a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”; y, v) La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo “reinserción” o “reintegración” a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación. (Primera Sala, 1ª. CCXXI/2016, 10ª, septiembre de 2016)

Ese siglo también es testigo de la permanencia en el texto del artículo

18 constitucional del trabajo como medio para lograr el fin de la pena y de la inclusión del total de los medios discutidos por el Constituyente de 1917 y que hemos analizado en el desarrollo del presente: la capacitación

para el trabajo y la educación, a partir de 1965 (CPEUM, 1965: art. 18).

Así, pues, el texto inicial del artículo 18 Constitucional se ha reformado para quedar:

**Cuadro 1. Contraste texto original del artículo 18 Constitucional y el vigente al 2 de julio de 2015**

### **Artículo 18 Constitucional texto de 1917**

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias (sic) o presidios- sobre la base del trabajo como medio de **regeneración**.

### **Artículo 18 Constitucional vigente (última reforma 2 de julio de 2015)**

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la **reinserción** del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes,

### Cuadro 1. (continuación)

que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Cuadro 1. (continuación)

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Fuente: elaboración propia, Cámara de Diputados (2006a) y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2015)

Queda constancia, de que el artículo 18 constitucional, cualquiera que sea su contenido, no ha sido respetado a cabalidad. Seguimos en espera de un verdadero sistema penitenciario, local y federal, en el que invariablemente se cumpla el fin de la pena mediante el respeto de los derechos de los sentenciados al trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, y ya como un mínimo del cual partir, aspiraríamos a que exista la separación de procesados y sentenciados, y de hombres de mujeres.

Seguimos en espera de que la federación se haga cargo de sus sentenciados que siguen internos en centros y establecimientos dependientes de los estados, al igual que sus procesados. Que reconozca la deuda histórica que tiene para con las entidades federativas por ese hecho y que deje de lado el discurso en el sentido de aseverar que cuenta con un sistema penitenciario

perfecto, en contraposición al sistema imperfecto de las entidades federativas, olvidando su incumplimiento histórico de las obligaciones que a partir de 1917 le impuso el artículo 18 constitucional.

Igualmente, seguimos a la espera de la desaparición de los centros y establecimientos que dependen de municipios, en franca violación de lo estatuido en los artículos 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con tantos pendientes derivados del incumplimiento de la norma, cómo no estar de acuerdo con la doctora Elena Azaola cuando razona:

Las normas pueden así revelar un determinado balance de fuerzas entre los grupos que integran una sociedad, aunque estas fuerzas actúan también al margen y por encima de las normas. El orden social se manifiesta, entonces, no sólo en las normas que rigen una sociedad, sino también en lo que sus integrantes hacen con ellas y a pesar de ella (Azaola, 1990: 28).

Seguimos en espera, pero, mientras, dejamos constancia de que no todo lo propuesto y tan apasionadamente discutido por el Constituyente de 1917 pasó a formar parte del texto por ellos aprobado del artículo 18 constitucional, pero también de que el Constituyente tuvo presente que el delincuente algún día tendría que reincorporarse a la sociedad, y que su estadía en prisión debía servir para prepararlo y que regresara como una persona que no hiciera daño, apta para la vida en común y útil a esa sociedad a la que se reinsertaba. Así, se desprende, de manera destacada, de las intervenciones reseñadas a lo largo del presente esfuerzo de los diputados José Natividad Macías, Alberto Terrones y José María Truchuelo.

## II. FUENTES DE CONSULTA

- Azaola, E. (1990). *La Institución Correccional en México, una mirada extravariada*. 1ª ed. México: Siglo XXI Editores.
- Cámara de Diputados (2006a). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo I*. 7ª ed. México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Cámara de Diputados (2006b). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo II*. 7ª ed. México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1965). Título Primero, Capítulo I, “De las Garantías Individuales”, artículo 18, párr. 2, artículo reformado. *Diario Oficial: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 23 de febrero de 1965.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2008). Título Primero, Capítulo I, “De las Garantías Individuales”, artículo 18, párr. 2, artículo reformado. *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008.
- Primera Sala. Tesis 1a. CCXXI/2016. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, viernes 09 de septiembre de 2016.

ISSN 0187-0416



9 770187 041004